

La cosa agena de que se dispone para dedicarla al servicio público debe ser indemnizada y el acto no es delictuoso.

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que atendiendo á la naturaleza del auto de la I. C. S. de fojas 50; puede V.E. declarar improcedente el recurso que de él se ha interpuesto por el procurador Rivera.

Lima, encro 17 de 1873.

PAZ SOLDÁN.

FALLO

Lima, marzo 22 de 1873.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y teniendo en consideración: que sorprendida por la autoridad de policía la tienda mercantil de don Segismundo Jacoby, se extrajo de ella un número no pequeño de revólvers que se suponían reunidos con el fin de trastornar el orden público; que seguido el respectivo juicio para descubrir tanto el verdadero destino de esas armas, como la culpabilidad de Jacobi, se ha manifestado con evidencia que no ha existido intención

de trastornar la tranquilidad general; que pronunciado, previos los esclarecimientos necesarios, el auto de sobreceimiento, y aprobado por la Ilustrísima Corte Superior, no debe retardarse la devolución de los mencionados revólvers al dueño de ellos, depositados durante la prosecución de la causa en la subprefectura de esta provincia; que esa devolución ordenada no se ha realizado, por haber dispuesto de la armas los jefes que han estado encargados de la policía, empleándolas en servicio público, según lo afirman en sus declaraciones; que cuando se dispone de la propiedad ajena por causa de utilidad pública debe indemnizarse al dueño de su valor; que la pérdida de las armas para Jacobi, sería no sólo perjudicarlo en sus intereses, sino autorizar el desobedecimiento de la resolución suprema que mandó estuviesen á disposición del juez encargado de la organización del sumario; que aún cuando los revólvers no hubiesen sido empleados en los objetos indicados, la responsabilidad sería de las autoridades políticas ante el Supremo Gobierno de quien emanó su nombramiento; que obligar á Jacobi á instaurar nueva demanda para recobrar su propiedad ó tomar el valor de ella, sería sancionar un principio, que en muchas ocasiones dejaría á las autoridades en ejercicio á merced de pretensiones privadas con perjuicio del servicio de la administración pública: por estos fundamentos, declararon nulo el auto de vista de fojas cincuenta, su fecha diez y ocho de diciembre último, que declara insubsistente el de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro vuelta; y reformándolo, confirmaron este último por el cual se declara que el Supremo Gobierno debe abonar á los interesados el valor

de los revólvers y cápsulas que se les sacaron de sus establecimientos; y los devolvieron.

Muñoz.—Cossío.—Ribeyro.—Vidaurre.—Arenas.
— Oviedo—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

El cuerpo del delito puede consistir en el mismo delito cometido y estimarse como prueba bastante para la imposición de la pena.

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que apesar de los esfuerzos que se han hecho en el plenario para eximir á Andrés García de la responsabilidad en que está incurso por la muerte de Juan Huanca, se descubre con la mayor claridad que esa muerte ha sido el resultado necesario de los golpes que García le infirió á Huanca, estando este caído é incapacitado para defenderse. Las declaraciones del sumario no dejan duda de lo ocurrido y son la expresión de la verdad que no se elude fácilmente en los primeros momentos de un acontecimiento grave.

No se diga que no hay cuerpo de delito, cuando es tan manifiesto que derribado Huanca sufrió los golpes y patadas que lo dejaron sin acción para levantarse y poder caminar con direc-